

**Declaran improcedente recurso de queja interpuesto contra resolución del Tribunal Fiscal**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 377-2004-EF-10**

Lima, 21 de julio de 2004

Visto, el recurso de queja interpuesto por el señor Víctor Enrique Ramírez Escarate contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0400-A-2004 de fecha 28 de enero de 2004;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 00400-A-2004 de fecha 28 de enero de 2004, el Tribunal Fiscal: revoca en parte la Resolución de Intendencia N° 000224; confirmándola en los extremos indicados en la Resolución del Tribunal Fiscal, además de reliquidar la multa impuesta al señor Víctor Enrique Ramírez Escarate;

Que, mediante escrito de fecha 4.5.2004, el señor Víctor Enrique Ramírez Escarate interpone Recurso de Queja contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0400-A-2004;

Que, los argumentos señalados por el quejoso son los siguientes:

a) "(...) la Resolución del Tribunal Fiscal, materia de esta Queja, afecta al quejoso, por haber sido dictada transgrediendo el Debido Proceso, y no se encuentra debidamente motivada.

b) oportunamente el recurrente ha efectuado las gestiones pertinentes ante la Intendencia Nacional de la Superintendencia Nacional de Aduanas, tales como el pedido de devolución de la mercadería incautada, presentó el Recurso de Reclamación y el de Apelación. Dichos actos administrativos, fueron resueltos de manera arbitraria, sin realizar debidamente las evaluaciones a los medios probatorios que se adjuntaron, como son las facturas que acreditan el origen de las mercaderías decomisadas, los mismos que obran en los mencionados actos administrativos.

c) en sentido estricto, se colige, que la Resolución materia de Queja, afecta al recurrente por haberse dictado transgrediendo el Debido Proceso, que consagra nuestra Constitución Política del Estado.

d) que la Resolución materia de la presente queja adolece de asidero legal, por cuanto utiliza normas derogadas, al referirse a los artículos 6 y 26 de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 26461, pues es el caso de que dicha norma legal a la fecha se encuentra derogada, y es de pleno conocimiento de los señores Magistrados, sin embargo recurren a la norma en mención, no obstante que cuentan con las debidas facultades para la adecuación a la norma legal vigente, como es la Ley N° 28008. Por tanto, el acto administrativo resuelto por el Tribunal Fiscal deviene en irregular, transgrediendo las normas del Código Tributario y las normas de nuestra Constitución Política del Estado (...)"

Que, por su parte, el Tribunal Fiscal, mediante Oficio N° 2948-2004-EF/41.01 de fecha 28.5.2004, adjunta el Informe N° 003-2004-EF/41.09.06 de fecha 26.5.2004, por el cual se formulan los descargos en el siguiente sentido:

a) "(...) sobre el argumento del quejoso, que se ha soslayado el debido proceso y que carece de la debida motivación la RTF cuestionada, debe indicarse que el administrado ha gozado de todas las garantías para un proceso justo e imparcial, por cuanto ha hecho uso del derecho del recurso de reclamación y del recurso de apelación, contenidos en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, asimismo la RTF citada, se encuentra debidamente motivada y resuelve todos y cada uno de los argumentos promovidos por el recurrente en el procedimiento.

b) la documentación presentada por el señor Víctor Enrique Ramírez Escarate y que formó parte del expediente de apelación fue debidamente merituada en todos sus extremos por la Sala, conforme se evidencia del propio tenor de la Resolución N° 0400-A-2004, por lo que resulta inexacto que los medios probatorios ofrecidos no fueron objeto de análisis por el Colegiado.

c) respecto al argumento del quejoso, en el sentido que la Sala ha invocado indebidamente en la RTF cuestionada normas derogadas (Ley N° 26461 - Ley de Delitos Aduaneros), debe indicarse que la base legal citada por la Sala es la correcta, por cuanto esta disposición legal era la aplicable y vigente en la fecha en que sucedieron los hechos (año 2002), sin embargo, la Ley N° 28008 que cita el contribuyente, entró en vigencia el 28 de agosto de 2003, por lo que esta argumentación del quejoso no resulta correcta.

d) si el quejoso considera que la decisión adoptada por la Sala de Aduanas, le resulta contraria a ley tiene expedito su derecho para contradecirla ante el Poder Judicial conforme al marco de la Ley N° 25784 (...).

e) La Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal deriva la queja al Ministerio de Economía y Finanzas y considera que ésta debe declararse infundada.

Que, la queja por defectos de tramitación constituye un remedio por el cual el administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la tramitación desviada de los expedientes administrativos con el objeto que se proceda a su subsanación;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los medios impugnatorios que son una facultad o derecho que se ejerce como acto de impugnación de un acto administrativo y de defensa de un derecho subjetivo, no procura la impugnación del acto administrativo en sí, sino constituye un medio de impulso en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes;

Que, en consecuencia, su formulación sólo tiene sentido respecto de aquellos actos susceptibles de ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto materia del procedimiento o antes de que se haya producido la conclusión del mismo;

Que, en tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento. Es decir, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento, existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes que éste concluya, a fin que sea posible la subsanación correspondiente;

Que, en atención a ello puede formularse una queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, en este mismo sentido se pronuncia el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala que el Recurso de Queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado cuerpo legal, mas no contra resoluciones formalmente emitidas por el Tribunal Fiscal, respecto de las cuales el artículo 153 del citado Código Tributario prevé que no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, en efecto, el artículo 153 del Código Tributario dispone que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún

concepto dudoso de la resolución, de oficio o a solicitud de parte, formulada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución. En tales casos, el Tribunal resolverá sin más trámite, dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud. Por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución;

Que, de otro lado, el artículo 157 del mismo cuerpo normativo indica que la resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo el cual se registrará por las normas contenidas en el presente Código y supletoriamente por la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, si bien el plazo señalado por el inciso b) del artículo 155 del Código Tributario para que el Ministro de Economía y Finanzas resuelva los recursos de queja contra el Tribunal Fiscal ya se ha vencido en el presente caso, ello no obsta para que dicho recurso de queja sea resuelto, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 140.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público;

Que, en el caso en concreto, se desprende que el administrado cuestiona el análisis de las pruebas efectuadas por el Tribunal Fiscal y no presenta argumentos que cuestionen la actuación de la Sala que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario;

Que, del análisis de los hechos y de derecho se desprende que no corresponde encausar el pedido del administrado como queja, en tanto que no cuestiona alguna actuación o procedimiento que afecte directamente o infrinja lo establecido en el Código Tributario, razón por la cual no puede ampararse su derecho;

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Queja interpuesto por Víctor Enrique Ramírez Escarate contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0400-A-2004 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.  
Ministro de Economía y Finanzas